

Suscripcion en Santander.

Por tres meses llevado á casa de los
Sres. Suscritores. Rs. vn. 24
Por seis idem idem. 40

Se suscribe en la Imprenta, Litografía y
Librería de MARTINEZ, calle de
San Francisco, número 16,



Suscripcion para fuera.

Por tres meses enviándolo franco de
porte. Rs. vn. 34
Por seis idem idem 60

No se admitirá correspondencia que no
venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

Ministerio de Hacienda.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y de la
Constitucion de la monarquía española Reina de las
Espanas, á todos los que las presentes vieren y en-
tendieren, sabed que las Córtes han decretado y Nos
sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La deuda pública de España se di-
vidirá en renta perpétua del 3 por 100 y deuda
amortizable.

Art. 2.º La renta perpétua del 3 por 100 se
dividirá en consolidada y diferida. Formará la conso-
lidada la existente en la actualidad, asi interior como
exterior.

Formarán la diferida: 1.º El capital nominal de
la deuda consolidada del 5 por 100 interior y exte-
rior: 2.º El de la deuda consolidada del 4 por 100,
reducido antes á sus cuatro quintas partes; y 3.º El
de los intereses de estas mismas deudas vencidos y
no satisfechos hasta 30 de Junio de 1851, previa su
reduccion á la mitad.

Art. 3.º La deuda amortizable se dividirá en
dos clases. La primera comprenderá: 1.º Los capita-
les de la corriente á papel: 2.º Los capitales de la
deuda provisional que por esta ley no se consideran
en otra categoría; y 3.º Los vales no consolidados.

La segunda comprenderá: las deudas llamadas sin
interés pasiva y diferida de 1851.

Art. 4.º Los documentos de la antigua deuda
extranjera que estando comprendidos en la ley de
16 de Noviembre de 1834 no llegaron á convertirse
por no haberse presentado en los plazos fijados por
aquella ley, se considerarán convertidos para todos
los efectos de esta á razon de dos tercios del capital
representativo en deuda consolidada del 5 por 100,
y de un tercio en pasiva, observándose lo que dicha
ley previene respecto del abono de intereses.

Art. 5.º Tambien se considerarán convertidos
para los efectos de esta ley por el todo de su capi-
tal nominal en títulos de la deuda consolidada del 5
por 100, las deudas liquidadas y por liquidar cono-
cidas bajo los títulos de caudales venidos de Améri-
ca, depósitos, fianzas, buques negreros, edificios
ocupados, tabacos y sales tambien ocupadas en 1823
y presas inglesas.

Art. 6.º Los créditos liquidados y que se liqui-
den procedentes de los daños cuya reparacion fué
objeto de la ley de 9 de Abril de 1842, se conside-
rarán convertidos en títulos de la deuda del 5 por
100 á los acreedores originarios ó sus herederos, y
en deuda del 4 por 100 á los que los posean por
cesion, venta ó traspaso.

La liquidacion y reconocimiento de los créditos
de esta clase que se hubiere reclamado en tiempo
hábil, se hará por la Junta directiva de la Deuda pú-
blica con aprobacion del Gobierno, oyendo al Con-
sejo Real.

Art. 7.º Los créditos pendientes de liquida-
cion, y que hubieren sido presentados en tiempo
hábil, se considerarán de abono en las mismas clases
de papel á que tengan derecho, con arreglo á las dis-
posiciones vigentes, pasando desde luego á la cate-
goría que les corresponda segun la presente ley.

Art. 8.º La nueva renta perpétua diferida de 3
por 100 que debe crearse á virtud de esta ley em-

pezará á devengar interes desde 1.º de Julio del presente año de 1851, si fuesen presentados á conversion antes del 1.º de Enero de 1852 los documentos que hayan de producirla. Los que se presentaren con posterioridad, solo tendrán derecho á los intereses desde el semestre siguiente á aquel en que se verifique la presentacion.

Será representada por títulos al portador de 4,000, 12,000, 24,000 y 48,000 rs., cuyos cupones demuestren el aumento progresivo de los intereses hasta su completa consolidacion.

Art. 9.º La renta perpétua diferida devengará el interés de 1 por 100 en los cuatro primeros años, y 1 y un cuarto en los dos inmediatos, y asi sucesivamente á razon de un cuarto mas de dos en dos años hasta el décimorono en que se completará el 3 por 100, y tendrá definitivamente el carácter de consolidada.

Art. 10. En los presupuestos de dichos 19 años se destinarán al pago de los intereses de la deuda diferida las cantidades siguientes:

Años	Interes anual de abono.	REALES VELLON.	
		Parcial.	Total.
1851	Segundo semestre.....	1 por 100.	27.000,000
1852	1 por 100.	52.000,000
1853	1 por 100.	52.000,000
1854	1 por 100.	52.000,000
1855	Primer semestre.....	1 por 100.	26.000,000
	Segundo semestre.....	1 1/4 por 100.	32.000,000
1856	1 1/4 por 100.	32.000,000
	1 1/4 por 100.	32.000,000
1857	Primer semestre.....	1 1/2 por 100.	38.000,000
	Segundo semestre.....	1 1/2 por 100.	38.000,000
1858	1 1/2 por 100.	38.000,000
	1 1/2 por 100.	38.000,000
1859	Primer semestre.....	1 3/4 por 100.	44.000,000
	Segundo semestre.....	1 3/4 por 100.	44.000,000
1860	1 3/4 por 100.	44.000,000
	1 3/4 por 100.	44.000,000
1861	Primer semestre.....	2 por 100.	50.000,000
	Segundo semestre.....	2 por 100.	50.000,000
1862	2 por 100.	50.000,000
	2 por 100.	50.000,000
1863	Primer semestre.....	2 1/4 por 100.	57.000,000
	Segundo semestre.....	2 1/4 por 100.	57.000,000
1864	2 1/4 por 100.	57.000,000
	2 1/4 por 100.	57.000,000
1865	Primer semestre.....	2 1/2 por 100.	63.000,000
	Segundo semestre.....	2 1/2 por 100.	63.000,000
1866	2 1/2 por 100.	63.000,000
	2 1/2 por 100.	63.000,000
1867	Primer semestre.....	2 3/4 por 100.	69.000,000
	Segundo semestre.....	2 3/4 por 100.	69.000,000
1868	2 3/4 por 100.	69.000,000
	2 3/4 por 100.	69.000,000
1869	Primer semestre.....	3 por 100.	76.000,000
	Segundo semestre.....	3 por 100.	76.000,000
1870	Primer semestre.....	3 por 100.	76.000,000

Art. 11. Si por no presentarse á la conversion en deuda diferida alguno de los créditos llamados por la ley al goce de este derecho, ó á consecuencia de alguna otra causa, resultase sobrante en la cantidad designada en el artículo anterior para el pago de intereses, se aplicará á la amortizacion de dicha deuda diferida.

Esta operacion se verificará cada seis meses y durante los 19 años á que se refiere.

Cumplido dicho plazo se comprenderá en los presupuestos sucesivos la cantidad á que asciendan los intereses, y se fijará la que haya de destinarse entonces á la amortizacion.

Art. 12. Los títulos al portador de renta perpétua consolidada de 3 por 100 serán convertibles, á voluntad de sus tenedores, é inscripciones nominativas; y asi estas como los títulos al portador podrán

domiciliarse en cualquiera de las capitales de provincia del reino, ó en las plazas del extranjero que el Gobierno designe, para adquirir los poseedores el derecho de cobrar en ellas los intereses. Tambien podrán volver á convertirse en títulos al portador las inscripciones nominativas, siempre que los interesados lo soliciten.

Un reglamento especial, para cuya formacion queda autorizado el Gobierno, determinará la forma y requisitos con que haya de procederse en estas operaciones.

Art. 13. Todas las operaciones de conversion á que ha de dar lugar esta ley se reglamentarán por el Gobierno, excusando en la contabilidad toda fraccion de real.

Art. 14. Mensualmente se publicará en la Gaceta de Madrid un estado de las conversiones verifi-

cadadas en el mes anterior, con expresion de los números de los nuevos documentos que se emitan, y otro estado de las amortizaciones verificadas con arreglo á los artículos 11 y 16 de la presente ley.

Art. 15. Los capitales inscritos en el Gran Libro de la Deuda pública de España no podrán ser secuestrados por ningun concepto. Los extranjeros que los posean continuarán gozando sus intereses, aun en los casos de guerra con la nacion á que pertenezcan.

Art. 16. La deuda amortizable no pasará á la clase de renta perpétua consolidada diferida, y se procederá desde luego á su amortizacion, destinándose al efecto:

1.º Todas las fincas, foros y derechos pertenecientes al Estado, como mostrencos, y los procedentes de tanteos y adjudicaciones por débitos.

2.º Los realengos y baldíos, á cuya enagenacion se procederá con las excepciones y en la forma que se establezcan en una ley especial, para lo cual someterá el Gobierno á las Córtes el oportuno proyecto en la presente legislatura.

3.º El producto total del 20 por 100 con que se hallan gravados á favor del Estado los bienes pertenecientes á los propios de los pueblos.

4.º Doce millones de reales efectivos que se consignarán anualmente en el presupuesto general de gastos del Estado desde el 1.º de Julio de 1851 con destino á dicho obgeto.

Art. 17. Las fincas comprendidas en el núm. 1.º del art. 16 se venderán en pública subasta á dinero efectivo, una décima parte al contado, y las nueve restantes por partes iguales en cada uno de los años sucesivos.

El producto del 20 por 100 con que se hallan gravados los propios, se entregará íntegro á la Junta directiva de la Deuda pública, á contar desde 1.º de Julio del corriente año.

Los 12 millones de reales que se fijan en el número 4.º del art. 16, se entregarán en dinero efectivo por la Direccion del Tesoro á la Junta directiva de la Deuda pública por mensualidades iguales, el dia 1.º de cada mes, á contar desde 1.º de Julio de 1851.

Art. 18. Las cantidades asignadas por esta ley á la amortizacion de la deuda amortizable se emplearán mensualmente en la compra de dicha deuda, destinándose la mitad á la de primera clase, y la otra mitad á la de segunda.

Un reglamento especial que formará el Gobierno sobre las bases contenidas en esta ley fijará las reglas á que han de sujetarse todas estas operaciones.

Art. 19. El Gobierno procedera por medio de licitacion pública á la adquisicion de los documentos de la deuda que hubiesen de amortizarse con arreglo á los artículos 11 y 16.

Art. 20. La conversion, venta de fincas y compra á metálico de las diferentes clases de deuda, se verificará bajo la inspeccion de la comision permanente de Diputados y Senadores, establecida con arreglo al artículo 43 de la ley de 20 de Febrero de 1850.

Art. 21. Para que el cuarto arbitrio que señala el art. 16 con destino á la amortizacion de la deuda amortizable sea efectivo, se pondrán á disposicion

de la Junta directiva todos los productos del fondo de equivalencias á metálico por residuos en los pagos de fincas nacionales, y mensualmente pasará el Gobierno á la misma la cantidad que fuere necesaria para completar un millon como parte de los doce correspondientes á cada año. La Junta no permitirá que por ninguna causa se distraigan aquellos fondos y valores de su especial y exclusivo obgeto, quedando responsables todos los Vocales que no justifiquen su opinion contraria á cualquier acto que lleve consigo la violacion de esta medida.

Art. 22. Las rentas vitalicias se pagarán en metálico y por semestres durante la vida de los poseedores, incluyéndose al efecto en el presupuesto como carga del Tesoro.

Art. 23. Serán obgeto de una ley especial que el Gobierno someterá á la aprobacion de las Córtes, la deuda de Ultramar, los créditos procedentes de oficios enagenados, y cualquiera otro cuyo reconocimiento esté en la actualidad en suspenso.

Art. 24. Los compradores de bienes nacionales podrán satisfacer el importe de los plazos correspondientes á las fincas que han sido ó sean vendidas con arreglo á las disposiciones vigentes en la actualidad, en los nuevos documentos de crédito en que deberán convertirse los que se obligaron á entregar al otorgárseles las ventas.

Art. 25. Todos los años se hará cargo el Gobierno, al presentar los presupuestos, del estado de la deuda pública; y cuando lo permita el resultado que ofrecan aquellos, propondrá el aumento de arbitrios para la mas pronta extincion de la deuda amortizable, y la aplicacion de fondos que pueda hacerse á la amortizacion de la deuda perpétua.

Por lo tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta y uno.—*Yo la Reina.*—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

(Gac. núm. 6230.)

Ministerio de la Gobernacion del Reino.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Para que con arreglo á lo establecido en el párrafo 3.º del art. 16 de la ley para el arreglo de la deuda pública se proceda á la formacion de un proyecto de ley de enagenacion de los realengos y baldíos, la Reina se ha servido nombrar una comision compuesta de D. Juan Felipe Martinez Almagro, Diputado á Córtes y Consejero Real; D. Bonifacio Fernandez de Córdoba, Diputado á Córtes y Director general de Administracion de este Ministerio; D. Manuel Molano, Diputado á Córtes; D. José Caveda, Director general de Agricultura, Industria y Comercio, y D. Mariano Vela, Subdirector de Administracion de este Ministerio, encargando la presidencia de esta comision á D. Juan Felipe Martinez

Almagro, y la secretaría á D. Mariano Vela.
De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1851.
—Manuel Bertran de Lis.—Sr. Ministro de Hacienda.
(Gac. núm. 6230.)

Lo que se inserta en el Boletín Oficial para conocimiento de quien corresponda. Santander 5 de Agosto de 1851.—E. G. I., Ramon Carrera.

Seccion de Hacienda.

Administracion de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado de la provincia de Santander.

No habiendo remitido ningun Ayuntamiento de la provincia la propuesta en terna de los individuos y suplentes que han de componer la Junta pericial para el año próximo venidero y corresponde nombrarse por el Sr. Gobernador de la provincia conforme á Reales instrucciones á fin de que puedan dar principio á los trabajos preparatorios que les incumbe para confeccionar debidamente el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del mismo año; esta Administracion previene á las mismas Corporaciones se apresuren á evacuar este servicio, teniendo presente al efecto las advertencias que se les hizo en el artículo 11 de la Instruccion de 8 de Setiembre de 1848 circulada en 21 del mismo, en la inteligencia que al que no lo verifique en el preciso término de 10 dias á contarse desde la fecha del Boletín oficial en que se inserte esta circular, le parará el perjuicio que haya lugar. Santander 8 de Agosto de 1851.—P. O., José Ramon de Ferradas.

EL INTENDENTE MILITAR

del distrito de la Capitanía general de Galicia.

Hace saber: que debiendo contratarse el suministro de raciones de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en este distrito, por término de un año, á contar desde 1.º de Octubre del corriente, que concluirá en 30 de Setiembre de 1852, con sujecion al pliego de condiciones, que estará de manifiesto en la Secretaria de la Intendencia general y en la particular de este distrito, con arreglo á las formalidades establecidas en Reales órdenes de 26 de Diciembre de 1846 y 4 de Agosto de 1850; he dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido por el art. 4.º de la última, y de la orden del Excmo. Sr. Intendente general militar de 15 del actual, se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar simultáneamente ante el Juzgado de dicha Intendencia general y el de la de este distrito, el dia 14 de Agosto próximo entrante, á las 2 en punto de su tarde, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto de que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado ó el dicha Intendencia general sean de reco-

nocido arraigo y responsabilidad suficiente; que en caso de duda podrá apreciarse y hacer constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la ejecución del servicio en los términos propuestos; siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.: que asi mismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que las suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

ANUNCIOS.

Gobierno de la Provincia de Santander.

D. Ecequiel de Cos Morante ha solicitado pasaporte ante la alcaldia de Mazcuerras, para trasladarse á la Habana.

D. José Negrete Martinez ha solicitado pasaporte, ante la alcaldia de Guriezo, para trasladarse á la Habana.

D. Francisco Eustaquio Collado ha solicitado pasaporte, ante la alcaldia de Voto, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. José Maria Casales ha solicitado pasaporte, ante la alcaldia de Castro-Urdiales, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Julian Gordon y Rivas ha solicitado pasaporte ante la alcaldia de Ampuero, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viages, lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el término de 12 dias contados desde la fecha. Santander 11 de Agosto de 1851.—E. G. I., Ramon Carrera.

PARA LA HABANA.

Del 1.º al 4 del próximo Setiembre, si el tiempo lo permite, saldrá para dicho punto la velera Corbeta MARIA DE LA PAZ, al mando de su capitán D. Patricio Mejon. Admite pasajeros que serán tratados con el mayor esmero. La despacha D. Pedro Mejon, en esta ciudad, plaza de Atarazanas núm. 14 con quien tratarán de ajuste.

VAPOR  MARTIN.

El vapor español MARTIN, capitán Gana, saldrá de este puerto para los de la Coruña, Cádiz y Málaga el 15 del corriente mes de Agosto. Admite carga á flete y pasajeros. Lo despacha D. Joaquin José del Castillo.

IMPRESA DE MARTINEZ.